



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I**

**Causa 15.059/19/CA1 –I– “GOOGLE INC s/ APEL RESOL -  
COMISIÓN NAC DEFENSA DE  
LA COMPET”**

Buenos Aires, de agosto de 2021.

Y VISTO:

El recurso directo de apelación interpuesto por Google Inc. a fs. 120/135, contra la resolución de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia n° 60/13 del 1.7.13 (cfr. fs. 107/118), en el marco del expediente administrativo S. 0097974/2012 (C. 1366) “Google s/ investigación de oficio”; y

CONSIDERANDO:

1.- En lo pertinente, corresponde recordar que la empresa Google planteó a fs. 3/91 la nulidad de todo lo actuado en sede administrativa en el marco del expte. administrativo “Google s/ investigación de oficio (C. 1366)”.

Fundó su impugnación en que: a) se llevaron a cabo diversas diligencias probatorias sin la intervención y control de Google y b) la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia se excedió en sus atribuciones al emitir un acto de naturaleza decisoria y contenido jurisdiccional para el cual carece de facultades. Afirmó que, de esa forma, se ve gravemente vulnerado su derecho de defensa.

2.- Dicho planteo de nulidad fue rechazado por la resolución n° 60/13 del 1.7.13 de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. Para decidir así, la autoridad administrativa ponderó que la prueba objetada se produjo en los términos del art. 24 de la ley 25.156, de manera preliminar para reunir información para la investigación de oficio y que, al conferir el traslado del art. 29 de la ley 25.156, la nulidad planteada ha devenido abstracta pues se garantizó el derecho de defensa de la parte notificada.



3.- Google dedujo en contra de la resolución indicada en el anterior considerando recurso directo de apelación (cfr. fs. 120/135), que fue desestimado por la CNDC a fs. 137/145 (resolución n° 75/13 del 26.7.13).

Esta Sala, con diferente composición, admitió la procedencia de la queja por recurso directo denegado interpuesta por Google (cfr. fs. 217, del 6.5.14) y posteriormente revocó la resolución CNDC n°60/13 (cfr. fs. 107/118) en virtud de la incompetencia de la Comisión para adoptar tal decisión (cfr. fs. 178/179, del cuerpo 3°, dictada el 19.3.15).

4.- Con posterioridad, la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía dictó la resolución n° 473/15 del 16.10.15 (cfr. fs. 198/211 del cuerpo 3°), mediante la cual se rechazó el planteo inicial de nulidad deducido por Google (cfr. fs. 3/91).

Para decidir así la Secretaría de Comercio ponderó que *“las audiencias llevadas a cabo con anterioridad al traslado establecido por el art. 29 de la LDC, lo fueron en el marco de diligencias preliminares con el objeto de recabar la información mínima necesaria para que esta CNDC comprendiera la materia y el mercado en cuestión, y su única finalidad fue esclarecer aspectos técnicos y estadísticos, no habiendo resultado de ellas imputación alguna, sino que únicamente permitieron sentar las bases para iniciar la investigación y darle el correspondiente traslado a GOOGLE...”*. Consideró que era pertinente la confidencialidad de cierta prueba dado su carácter sensible desde el punto de vista de la competencia y que la misma no fue utilizada para fundar la resolución que dispuso el requerimiento de un informe a Google.

5.- En su contra Google dedujo impugnación judicial (cfr. fs. 214/234, cuerpo 3°), agraviándose porque, sostiene, se produjeron diversas pruebas sin la citación, intervención y fiscalización de Google, afectando así su derecho de defensa. Agregó





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

que se violó su derecho a que se respete el debido proceso y que la ratificación dispuesta en la resolución 473/15 del 16.10.15 (cfr. fs. 198/200, del cuerpo 3º) no salva los actos nulos de nulidad absoluta dictados, en referencia a la resolución CNDC n° 3/12 del 16.1.12 (documento IV del compact disc acompañado) en tanto dispuso correr traslado de la relación de los hecho obrantes en el Anexo I a Google en los términos del art. 29 de la ley 25.156, por el plazo de diez días.

Dicho recurso fue —finalmente— concedido a fs. 243/246 y es el que se encuentra en condiciones de ser resuelto en esta ocasión.

6.- En tales condiciones, la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada encuentra adecuada solución en los medulosos dictámenes de la Fiscalía ante esta Cámara de Apelaciones del 27 de Agosto de 2019 (cfr. esta Sala, causa 4287/19) y del 18 de Junio de 2021 (cfr. esta Sala, causa 4414/20).

A los fundamentos expuestos por el Ministerio Público, cabe adicionar que de admitirse la impugnación judicial de cualquier decisión que se adopta en curso de un procedimiento administrativo sancionador prescindiendo de los supuestos expresamente habilitados en las normas, sería muy difícil satisfacer el derecho de raíz constitucional y supranacional del imputado a que su situación sea resuelta sin dilaciones indebidas (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, CSJN: Fallos: 335:1126 (“Losicer”) y 336:2188 (“Aaron Bonder”).

Por lo tanto —salvo en supuestos de comprobada violación al derecho de defensa generadores de gravamen irreversible—, el turno de la revisión judicial llegará en caso de recaer sobre el imputado una sanción, incluso si las objeciones del impugnante se refieren al procedimiento sumarial previo a su imposición, que no sería el caso de autos desde que, en definitiva, la



aquí recurrente impugna la producción preliminar de pruebas, actos procesales que —por sí mismos— carecen de efectos jurídicos notoriamente agraviantes o que produzcan un evidente y definitivo menoscabo a los derechos de la parte.

7.- Sin perjuicio de lo expuesto, ante la trascendencia del asunto y las dudas que puedan generar las cuestiones en debate así como para un ejercicio todavía más pleno del derecho a la jurisdicción, el Tribunal se pronunciará sobre algunos de los agravios del apelante.

En ese sentido, debe recordarse que *“la confirmación de un acto administrativo es uno de los métodos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos para el saneamiento de actos irregulares (aquellos que ostentan algún vicio que los torna anulables). Es una herramienta que el sistema jurídico reconoce a la administración a fin de que pueda ceñir sus actos —de manera efectiva y no meramente hipotética— al principio de legalidad que la rige, aún en aquellos que, en un primer momento, presenten un vicio de menor entidad. En este orden de ideas, la confirmación... ..implica la subsanación de esta última, dando lugar al nacimiento de un nuevo acto administrativo, que ya no presenta el vicio oportunamente detectado por la administración.”*, (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, causa 42.278/12 del 3/02/15).

En ese sentido, no debe perderse de vista que la ratificación *“opera como saneamiento del acto dictado por un órgano incompetente en razón del grado”*, (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala IV, causa 31.395/2014 del 16/05/19).

En tales condiciones, el atribuido vicio de incompetencia en función del grado de la resolución de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia n° 3/12 del 16.1.12 (cfr. fs.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

113/128 del documento IV del compact disc reservado en Secretaría) —que dispuso conferir traslado en los términos del art. 29 de la ley 25.156 a Google— fue saneado por la propia administración mediante el dictado de la resolución de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía n° 473/15 del 16.10.2015, en tanto dispuso su expresa “ratificación”. Por esta razón, aún de resultar procedente la impugnación, resultaría inoficioso expedirse sobre los agravios respectivos vertidos por la apelante.

8.- Ya en referencia a los agravios relacionados con la falta de participación de Google en la producción de las pruebas y su falta de acceso a ciertas pruebas documentales declaradas como “confidenciales”, las mismas no resultan conducentes para revocar la resolución administrativa impugnada.

Para decidir así, no sólo debe ponderarse el estado preliminar de instrucción en el que se encontraba el procedimiento administrativo al momento de la impugnación (en tanto se estaba corriendo el traslado del art. 29 de la ley 25.156), sino también que — en la medida en que hubieran avanzado y precluido las etapas del procedimiento administrativo— la aquí recurrente habría contado con la respectiva ocasión para ofrecer toda la prueba que hacía a su derecho, respetando así las garantías constitucionales que le asisten y que resultan de obligatoria observancia.

Pero también debe tenerse en cuenta que, en la investigación acumulada, la parte denunciante Microsoft retiró todos los reclamos oportunamente deducidos contra Google, en virtud del acuerdo al que arribó con Google el 20.4.2016, lo cual surge de la presentación realizada en el marco de la C.1366, que se encuentra reservada en formato digital en la presente causa 15.059/19, que en este acto se tiene a la vista y que ha sido ratificada por la denunciada Google.



Es en tales condiciones que los agravios de la recurrente deben ser desestimados, por cuanto sus derechos no sufrieron una restricción o menoscabo definitivo ni irreparable de la forma en que lo expone la recurrente.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** desestimar los agravios vertidos por la recurrente Google a fs. 214/234 del cuerpo 3°. Las costas de Alzada se imponen a la vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El Dr. Fernando A. Uriarte no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**Alfredo Silverio Gusman**

**Eduardo Daniel Gottardi**

